



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202300028-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado: Consorcio Sedic-Concol 023 y otro
Asunto: Admite Demanda

Con auto del 17 de abril de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente manera:

“1.- Aportar debidamente el poder, puesto que el adjunto no cumple lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que no se acreditó que este haya sido conferido mediante mensaje de datos procedente del correo electrónico del representante legal de la entidad accionante, o en su defecto por escritura pública o documento autenticado, de conformidad al artículo 74 del CGP. Esto en consonancia con el artículo 160 del CPACA.

2.- Allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en especial los mencionados en los numerales 44 a 71, ya que no todos fueron anexados de manera completa como las actas de pago o los certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas etc., esto, en atención al numeral 2º del artículo 164 del CPACA. Así mismo, se observa que hay otros documentos que se anexaron, pero no se asociaron en el escrito de demanda, por tanto, se adecuará dicho acápite para que se vinculen en su totalidad y en el orden en que estos fueron presentados.

3.- Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 25 de abril de 2023², subsanó oportunamente los defectos señalados.

Por tanto, el Despacho encuentra viable admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** en contra del **CONSORCIO SEDIC-CONCOL 023** y la **ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Controversias Contractuales presentado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** en contra del **CONSORCIO SEDIC-CONCOL 023** y la **ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del **CONSORCIO SEDIC-CONCOL 023** y la **ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr

¹ Ver documento digital “17.- 25-04-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”

² Ver documentos digitales “11.- 25-04-2023 CORREO”, “12.- 25-04-2023 SUBSANACIÓN”, “13.- 25-04-2023 TOMO 1 DE PRUEBAS”, “14.- 25-04-2023 TOMO 2 DE PRUEBAS”, “15.- 25-04-2023 TOMO 3 DE PRUEBAS” y “16.- 25-04-2023 TOMO 4 DE PRUEBAS”.

pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Los demandados **CONSORCIO SEDIC-CONCOL 023** y la **ASEGURADORA JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho, de ser necesario, la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. SONIA FRANCO MONTOYA**, identificada con C.C. No. 52.163.661 y T.P. No. 105.116 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co ; sonia.franco@idu.gov.co ;
Parte demandada: gerencia@sedic.com.co ; co.notificacionesjud@wsp.com ;
co.notificacionesjud@wsp.com ; jmtrv@jmtrv.com.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital “10.- 24-04-2023 PODER IDU” y “12.- 25-04-2023 SUBSANACIÓN” Página 3 y 4.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d58c34ff33b2180f6f8baa9276917189ee0c47503411cdda68fbb07772d1bd2**

Documento generado en 17/07/2023 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>